



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | ALIMENTOS (INCREMENTO) |
| DEMANDANTE | LILIANA CASTILLA ARIAS |
| APODERADO | DRA. BETSY EMELY SANCHEZ RICO |
| DEMANDADO | ARIDES JOSE CONTRERAS MADARIAGA |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2007 – 00003 –00 |

Désele respuesta al anterior Derecho de Petición, instaurado por el señor JOSE ALEJANDRO CONTRERAS CASTILLA, por intermedio de apoderado judicial.

Téngase como apoderado judicial del señor JOSE ALEJANDRO CONTRERAS CASTILLA al doctor GERSON FABIAN BARAJAS CONDE, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Secretaría,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95a8e43e516a10a5aec3ab1c8cdc9a08417a2420b7e30d3ac254ad35011408**

Documento generado en 11/11/2022 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|--|
| PROCESO | PETICIÓN DE HERENCIA |
| DEMANDANTE | GLADYS ADELA OVALLE DE KNEPPER en representación de CARLOS ALFONSO OVALLE QUINTANA |
| APODERADO DE LA DTE | DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO |
| DEMANDADO | LILIAM TORCOROMA OVALLE QUINTANA y NANCY EUGENCIA OVALLE QUINTANA |
| APODERADOS DE LAS DEMANDADAS | DRA. RUTH ESTELA TRIGOS y DR. JAIME VERGEL PRADA |
| CURADOR AD LITEM | DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00044 –00 |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió declarar desierto el recurso formulado por el doctor JAIME VERGEL PRADA, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e15f1578e001e618fee5b0704846cfaaf087cfd482a25bcdac61d37aff8097**

Documento generado en 11/11/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD |
| DEMANDANTE | NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO |
| APODERADO DE LA DTE | DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA |
| DEMANDADO | DIOSENIR LEIDA VERA |
| APODERADO DEL DDO | DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00023 –00 |

Atendiendo al permiso concedido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al juez de este Despacho por los días dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de noviembre del presente año, se dispone aplazar la audiencia programada para el dieciséis (16) de noviembre del presente año y se dispone a fijar como nueva fecha de audiencia el día **martes diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. <u>119</u> DE HOY <u>15</u> DE NOVIEMBRE DE 2022. |
| Secretaria,  |
| KARLA TATIANA BACCA GIRALDO Secretaria |

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b53cba04b6a1a710a1ac3d558cf02d430adedeccdd89be0a7ad5dce7e5c61**

Documento generado en 11/11/2022 05:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------|---|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| INTERESADA | MARTHA LUCIA DE LA ROSA |
| APODERADO DE LA INTERESADA | DR. JAIME LUIS CHICA |
| INTERESADOS | BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ SERGIO ALFONSO TORRADO PELAEZ ALEJANDRO TORRADO PELAEZ CLAUDIA INES TORRADO ARENIZ YOLANDA MARIA TORRADO AREVALO SAID TORRADO AREVALO |
| APODERADOS DE LOS INTERESADOS | DR. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00098 –00 |

Se dispone seguir con la etapa procesal siguiente y por ende se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el día **martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. <u>119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.</u> |
| Secretaria,  |
| KARLA TATIANA BACCA GIRALDO Secretaria |

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce35fa8eee79d9ee284968d7629b630590d73844cd285f4495a7bfdaa87690c**

Documento generado en 11/11/2022 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------|--|
| PROCESO | DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | NUBIA STELA GONZALEZ PEREZ |
| APODERADO DE LA DTE | DRA. NANCY AMPARO RICO PICON |
| DEMANDADOS | FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ DANNA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ a través de su madre NIDIA ESTER IBAÑEZ LOBO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE |
| APODERADOS DE LOS DDOS | DR. ROBINSON CANDELARIO |
| CURADOR AD-LITEM | GREZLEY CARRASCAL ACOSTA |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00117 –00 |

Revisado el presente proceso, se observa que el auto de fecha cuatro (04) de noviembre del presente año, por error involuntario se referenció con radicado N° 2021 - 00177, siendo esto incorrecto, por lo cual este Despacho procede a realizar la corrección pertinente, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. indicando que este proceso está radicado bajo el No. 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – **2021 – 00117** - 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec42554928d5f1fb64305580ff96ab3a3d4f3c338d4f10d568dd22e40d64aa2**

Documento generado en 11/11/2022 05:22:56 PM

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------------|--|
| PROCESO | LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE | BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CHINCHILLA |
| APODERADO DE LA DEMANDANTE | DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA |
| DEMANDADO | JOSE MANUEL PEREZ URDANETA |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00191 –00 |

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CHINCHILLA en contra de JOSE MANUEL PEREZ URDANETA.

TERCERO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Titulo II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado JOSE MANUEL PEREZ URDANETA, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c9b291371bccd4a857032f7b83ae6d683431974f1150f9b566d7d0a53ef05**

Documento generado en 11/11/2022 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA |
| SOLICITANTES | JORGE ELIECER CASTILLA GARCIA JOSE ALEXIS CASTILLA ESCOBAR |
| INTEREADOS | HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA |
| CAUSANTE | CIRO DENIS CASTILLA |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00218 –00 |

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el Doctor Eduardo Sánchez Herrera el día nueve (09) de noviembre del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves diez (10) de noviembre del presente año, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el día **miércoles once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. <u>119</u> DE HOY <u>15</u> DE NOVIEMBRE DE 2022. |
| Secretaria,  |
| KARLA TATIANA BACCA GIRALDO Secretaria |

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa860ef53fe41af916b674a95629386d8f35c7f61ac5bf5508d9113728e40c35**

Documento generado en 11/11/2022 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | NINI YOJANNA CÁRDENAS ALVERNIA |
| APODERADO DE LA DTE | DR. JAIME LUIS CHICA VEGA |
| DEMANDADO | URIEL ANTONIO GÓMEZ PEÑARANDA |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00047 –00 |

I. ASUNTO.

Pasa al Despacho el presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por la señora NINI YOJANNA CARDENAS ALVERNIA a través de apoderado judicial, en contra de URIEL ANTONIO GÓMEZ PEÑARANDA, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

II. ACONTECER FACTICO.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, ordenándose en cuaderno separado la medida cautelar de embargo y retención del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 270-40403.

En auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se requiere a la parte demandante para que informara reiterándole a la parte demandante que dentro de dicho plazo notificara en debida forma (efectivamente) a su contraparte y/o demostrarla consumación de la medida cautelar decretada, so pena de tener por desistida la presente acción procesal.

De lo anterior y hasta la fecha, no se ha tenido ningún pronunciamiento por parte de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito”¹

En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...”²

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

En estudio al presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha notificado en debida forma (efectivamente) a su contraparte y/o demostrarla consumación de la medida cautelar decretada, advirtiéndole que al no dar respuesta al requerimiento acarrearía con la pena del desistimiento tácito, entendiendo este como:

“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el

¹ Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

² (Acción pública de inconstitucionalidad formulada pos los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

abuso de los derechos procesales” **Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA** por lo anterior, y en vista de que la parte demandante, guardó silencio, puesto que no se demostró alguna gestión para consumir las cargas procesales requeridas, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P, esto es desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por la señora NINI YOJANNA CARDENAS ALVERNIA a través de apoderado judicial y en contra de URIEL ANTONIO GÓMEZ PEÑARANDA, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P.

SEGUNDO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8142e517899cc6af929d711163ffcc348a18338b635a54e6fb99230bb819ddb8**

Documento generado en 11/11/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| INTERESADOS | MIGUEL ÁNGEL RIZO PEÑARANDA DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA ANA MARIA RIZO PEÑARANDA RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA ANA TERESA RIZO PEÑARANDA DARYS ZULAY PÉREZ RIZO MAGDA BEATRIZ PÉREZ RIZO |
| APODERADO | DR. ANDRES CAMILO LAINO |
| CAUSANTE | CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA |
| INTERESADA | MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00061 –00 |

Revisado el presente proceso de referencia, se procede a poner en conocimiento de las partes, la siguiente respuesta dada en atención a lo requerido en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Banco Caja Social el día ocho (08) de noviembre del presente año, el cual puede ser visualizado en el siguiente

Link: [026. MEMORIAL RESPUESTA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d611f619f096730483cdceea701646f464b5564862540b5255fdaaeb3cde6dd**
Documento generado en 11/11/2022 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | GUSTAVO MILLA CANALES |
| APODERADO | DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS |
| EJECUTADO | RONALD CANO HERRERA |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00067 –00 |

En atención a la solicitud presentada por el señor RONALD CANO HERRERA, quien es la parte ejecutada dentro del proceso de referencia, el día tres (03) de noviembre del presente año, relativa al desistimiento del incidente de nulidad propuesto, este Despacho ACCEDE al mismo.

En relación a la renuncia de poder por parte del doctor HANDERSON HURTADO ROJAS, quien fungía como apoderado judicial de la parte ejecutada, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. <u>119</u> DE HOY <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2022.</u> |
| Secretaria,  |
| KARLA TATIANA BACCA GIRALDO Secretaria |

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a08eb78ef4ac002ba66910a0b459cbf438eda372f374e221a1e04ae3fe4d8fb**

Documento generado en 11/11/2022 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | DIVORCIO |
| DEMANDANTE | NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO |
| APODERADO DEL DTE | DRA. YENIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ |
| DEMANDADO | HILDA NORA OSPINA PINEDA |
| APODERADO DE LA DDA | DR. JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00183 –00 |

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del señor juez, el escrito presentado por la doctora YENIFER PAOLA JÁCOME MARTÍNEZ, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informándole que se allegó la contestación de la demanda de reconvenición en la que se formularon excepciones previas y de mérito. Sírvase ordenar.

11 de noviembre de 2022.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandante notificó en debida forma a la demandada el día once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), conforme obra en la certificación de la empresa de correo certificado 472, allegado en el memorial de la misma fecha; por lo tanto, en consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. por parte de la señora Hilda Nora Ospina Pineda, a través de apoderada judicial, mediante la cual se formularon excepciones previas y de mérito, las cuales se fijaran a través del microsítio de la página de la Rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENGASE por contestada la demandada de reconvenición por parte de la demandante Hilda Nora Ospina Pineda, a través de apoderada judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Fíjese en lista las excepciones de mérito que fueron formuladas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b73d40b482fe6c7661bdb72476423307eb32ac91e36b32186a0f189b5e349**

Documento generado en 11/11/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | FILIACIÓN NATURAL |
| DEMANDANTE | ALEXANDRA RODRÍGUEZ PALACIO representante legal del niño D.Y.R.P. |
| APODERADO DE LA DTE | DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS |
| DEMANDADO | JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA ARÉVALOBLANCO, herederos determinados del causante DIMAR TORRES ARÉVALO |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00254 –00 |

En atención a la solicitud presentada por la doctora Catalina Sarmiento Trigos el día primero (01) de noviembre del presente año, relativa a que la práctica de la prueba de ADN, se practicará con los padres del presunto padre DIMAR TORRES ARÉVALO, se accede a la misma y esta se practicará con aquellos, v. gr., los señores JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA ARÉVALO BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6abdeff5ef56a3d566a83a861805db1ec24ff8fbc53d74f96158d3adf8193**

Documento generado en 11/11/2022 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | MODIFICACIÓN CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| DEMANDANTE | BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS |
| APODERADO DE LA DTE | DRA. MARIA VICTORIA TORRES MARCELO |
| DEMANDADO | JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA |
| APODERADO DEL DDO | GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00256 –00 |

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho del señor Juez, informándole que se allegó la contestación de la demanda por intermedio de la doctora Gloria Cristina Cabrales Osorio, en que igualmente se formularon excepciones de mérito.

11 de noviembre de 2022.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria,

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en debida forma según el artículo 96 del C. G del P. por parte del señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA, a través de apoderada judicial, mediante la cual se formularon excepciones de mérito, las cuales se fijarán en lista a través del micrositio de la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado José Luis Campos Artunduaga, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: FÍJESE en lista las excepciones de mérito que fueron formuladas con la contestación de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada a la doctora Gloria Cristina Cabrales Osorio, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7dbcd0a949e7c9eefc27fcf7a03d263ab5619da75006501dec69587f2d998**

Documento generado en 11/11/2022 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | NULIDAD DE TESTAMENTO |
| CAUSANTE | ISIDRO LEÓN VEGA |
| DEMANDANTE | LUIS FRANCISCO LEÓN VELASQUEZ |
| APODERADO DEL DTE | DR. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO |
| DEMANDADO | MARIA TERESA LEÓN DE VELASQUEZ |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00283 –00 |

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FRANCISCO LEÓN VELASQUEZ, en contra de la señora MARIA TERESA LEÓN DE VELASQUEZ.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda, sus anexos, y la subsanación por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma.

CUARTO: Ordenar emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISIDRO LEÓN VEGA de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes. Realícese la publicación en los diarios La Opinión o El Tiempo o en las Emisoras Radiales Radio Catatumbo.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3b0b691c10197fb28d700b4dc96ad73e7d3d49134c18a2fd1b614e5b05949**

Documento generado en 11/11/2022 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| CAUSANTE | RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ |
| INTERESADOS | ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ LEDDY AUDINE TRIGOS, VELASQUEZ OLGER ALONSO TRIGOS VELÁSQUEZ KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA en representación de LEIDON FERNANDO TRIGOS VELÁSQUEZ |
| APODERADO | DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ |
| INTERESADO | AURA ESTHER GRACIA LOBO |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00296 –00 |

Este Juzgado, por auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso, inadmitió la presente demanda, señalando los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara.

Pese a que fue allegado escrito de subsanación el día tres (3) de noviembre del presente año, no fue subsanada en debida forma, debido a que mantiene las siguientes falencias:

1. No adjunta copia del documento público que acredite la Unión Marital del Hecho entre los señores RAMÓN NONATO TRIGOS ORTIZ Y AURA ESTHER GRACIA LOBO.
2. No acredita el envío simultaneo del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en relación a la primera pretensión pues se encuentra que la misma no es acumulable al trámite de un proceso de sucesión.

Por lo anterior, como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Por la secretaria canceléense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: En firme este proveído se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792d2c4b15caedb5714ea1318db89e0304a5cd9760c024733e96f4febb46a86**

Documento generado en 11/11/2022 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | GREY CAROLINA SANJUAN GUERRERO en representación de la menor M.L.P.S. |
| APODERADO | DR. CARLOS AUGUSTO RUEDAS NORIEGA |
| EJECUTADO | JHON JAIRO PACHECO PAEZ |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00302 –00 |

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue subsanada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado JHON JAIRO PACHECO PAEZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la diligencia de conciliación dada en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. las manifestaciones del ejecutante, JHON JAIRO PACHECO PAEZ, se encuentra en mora de pagar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'352.375,00) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar hasta la fecha, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'352.375,00).
- Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, hasta que se logre le recaudo de la misma, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor JHON JAIRO PACHECO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.654.651, a favor de la hija menor M.L.P.S. representado por su madre GREY CAROLINA SANJUAN GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.670.983, por la suma de dinero discriminado así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'352.375,00), y las demás cuotas que se sigan causando.

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado JHON JAIRO PACHECO PAEZ, de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado, o podrá realizarse a la dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al Estudiante CARLOS AUGUSTO VEGA NORIEGA, quien está adscrito al consultorio Jurídico de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13133eb61c746dfb25bd27f095b488435576444e38794afc0e10f3a0e3d6996b**

Documento generado en 11/11/2022 06:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | MIRIAM ANGELICA CASTILLA LANDINEZ |
| APODERADO DE LA DTE | DRA. IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON |
| DEMANDADO | JESUS ABEL PEREZ ALVAREZ |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00315 –00 |

Estudiada la presente demanda este Despacho por auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) inadmitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora, MIRIAM ANGELICA CASTILLA LANDINEZ en contra del señor JESUS ABEL PEREZ ALVAREZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, JESUS ABEL PEREZ ALVAREZ, del escrito de subsanación y del contenido de este proveído, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los articulo 290 y 291 del C.G. del P.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Dra. IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9b0a1021b6597400d13f5c0d510f9aeedf2ebe4e85dca14ca2a7619557de2e**

Documento generado en 11/11/2022 06:07:22 PM

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | EDWIN SANCHEZ RINCÓN |
| APODERADO DEL DTE | DR. FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ |
| DEMANDADA | REINALDA JAIME BALLESTEROS |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00319 –00 |

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indicó la fecha exacta del inicio de la unión marital de hecho.
2. En el acápite de pruebas testimoniales, se observa que se omitió expresar la dirección electrónica para que los mismos puedan ser citados; así como tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 del C. G. del P.
3. No adjuntó el Registro Civil de nacimiento con la nota marginal del demandado, el cual al momento de allegarse debe ser expedido recientemente con su respectiva nota marginal.
4. No indica el último domicilio de las partes.
5. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que, si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5°, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y posterior DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor EDWIN SANCHEZ RINCÓN a través de apoderado judicial, en contra de la señora REINALDA JAIME BALLESTEROS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd16ba613d58f5e37c419635775c1909b322dc32f2b304a8cb2f1dc023e5f0a**

Documento generado en 11/11/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | ALCIRA MARIA PRADO AREVALO en representación de su hijo J.S.S.P. |
| APODERADO | DRA. ELENA FERNANDA RIZO QUINTERO |
| EJECUTADO | DIOFANIT SANTIAGO LOPEZ |
| RADICADO | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00320 –00 |

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que, si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5°, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIOFANIT SANTIAGO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da396131dd6d878199ff757900746801b584f86faf14c8586db500ebf0899a21**

Documento generado en 11/11/2022 06:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>